

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 17 de agosto de 2022.

No. 66

Folleto Anexo

ACUERDO N° 164/2022

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 164/2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día quince de junio del presente año, mediante el cual se aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matamoros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

OSCAR MANUEL BARRAZA ARMENDARIZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL **MUNICIPIO DE MATAMOROS**, ESTADO DE CHIHUAHUA.

CERTIFICO:

Que en Sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, verificada con fecha 15 de junio de 2022, se aprobó el siguiente:

ACUERDO No. 68 15/06/2022:

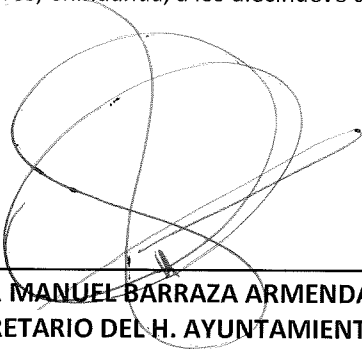
PRIMERO. Se aprueba el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matamoros, Estado de Chihuahua, mismo que se adjunta al presente Acuerdo para formar parte integral del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento para que con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remita el presente Acuerdo a la Secretaría General de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con la Fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se autoriza y firma la presente certificación en la ciudad de Matamoros, Chihuahua, a los diecinueve días del mes de junio del año 2022.


OSCAR MANUEL BARRAZA ARMENDARIZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Contenido

DISPOSICIONES GENERALES.....	
DE LAS INFRACCIONES	
DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FACULTADES	
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS	
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES.....	
DE LA AUDIENCIA.....	
DE LA RESOLUCIÓN	
DE LAS SANCIONES	
DE LA PRESCRIPCIÓN	
DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA	
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL	
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES POLICIACOS	
DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES	
TRANSITORIOS	

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es del orden público de observancia general en el Municipio. Tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre los habitantes del Municipio;
- II. Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente bando, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación;
- III. Promover la participación vecinal, mediante la inclusión de los comités de género, y el desarrollo de una cultura cívica por los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la eliminación de la violencia de género en sus diferentes modalidades y tipos, como elementos preventivos que proporcionan un convivencia armónica y pacífica en el municipio;
- IV. Promover y garantizar la cultura de la paz, el respeto irrestricto a los derechos humanos, y a los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano;
- V. Garantizar un ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio;
- VI. Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación como valores fundamentales de la convivencia armónica;
- VII. Atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- VIII. Garantizar la protección a los receptores de la violencia intrafamiliar

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este bando se atenderá por:

- I. AGENTE: El elemento de la policía municipal;
- II. AMONESTACIÓN: La advertencia que el juez dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la falla que cometió, exhortándolo a la enmienda;
- III. ANTECEDENTE POLICIACO: El registro personal de una infracción de las contenidas en los artículos 7, 8, 9 10, 11 y 12, salvo los casos de excepción contenidos en el artículo 27 de este bando;
- IV. APOLOGÍA DEL DELITO: Expresiones musicales, orales, escritas, visuales y de otro tipo que se difunden elogiando o enalteciendo conductas que constituyen delitos o a quienes cometen estos;
- V. ARRESTO: La privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas previa resolución del juez calificador.
- VI. DIRECCIÓN: La Dirección de la Seguridad Pública Municipal;

- VII. DIRECTOR: El director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. FLAGRANCIA: La situación en la que el elemento de la policía municipal presencia la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, persigue materialmente y detiene al infractor;
- IX. IGUALDAD SUSTANTIVA: Aquella que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o económica, o estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades;
- X. INFRACCIÓN: La conducta que altera el orden o afecta la seguridad, tranquilidad, moralidad o salubridad públicas, cuando se manifiesta en lugares públicos;
- XI. INFRACTOR: la persona mayor de 18 años que lleve a cabo alguna conducta que contravenga las disposiciones de este bando;
- XII. LUGARES PÚBLICOS: Aquellos de uso común, los libres de acceso al público o libre tránsito, tales como: plazas, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o espectáculo, inmuebles públicos, vías de comunicación, así como arroyos y lugares donde se forman corrientes de agua dentro del municipio; se equiparan a lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte y aquellos inmuebles de propiedad privada, que, por razones de uso y circunstancias temporales, se conviertan en lugares de libre acceso al público;
- XIII. MENOR INFRACTOR: la persona que tenga 12 años y menos de 18 años de edad que lleve a cabo conductas que contravengan las disposiciones de este bando. Únicamente podrán ingresar a las celdas los mayores de 14 años;
- XIV. MULTA: La sanción pecuniaria impuesta por la violación a este bando, que el infractor cubrirá en la tesorería municipal;
- XV. MUNICIPIO: El Municipio de Matamoros;
- XVI. PRESIDENTE: El Presidente Municipal;
- XVII. BANDO: El presente Bando de la Policía y Gobierno del Municipio.
- XVIII. REINCIDENCIA: Situación en la que el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción;
- XIX. UMA, (Unidad de Medida y Actualización);
- XX. SANCIÓN ADMINISTRATIVA: La que se impone por el juez a la persona que infrinja este bando y que consiste en arresto hasta por 36 horas, multa, trabajo a favor de la comunidad o amonestación;
- XXI. SECRETARIO: El Secretario del Ayuntamiento;
- XXII. TRABAJO AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios personales no remunerados consistentes en la limpieza o mantenimiento de las plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques y en general todos aquellos bienes del dominio público del Municipio, o bien la asistencia de parte del infractor a cursos de orientación sobre alcoholismo o drogadicción, impartidos por organizaciones gubernamentales o de la sociedad civil, con las cuales el Municipio celebre convenios para la impartición de dichos recursos y;
- XXIII. TRANSVERSALIDAD: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 3. Son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana, y en consecuencia las garantías individuales establecidas en el título primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar una seguridad ciudadana con perspectiva de género;
- III. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. La no discriminación;
- V. La transversalidad y;
- VI. Los establecidos en el artículo 3 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULO 4. La institucionalización de la igualdad sustantiva en el Municipio será a través de la transversalización, dando prioridad a:

- I. La elaboración de diagnósticos focales y temáticos;
- II. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo y;
- III. La elaboración de políticas públicas.

Artículo 5. La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Bando compete al Presidente, al Secretario y al Director de Seguridad Pública, en su carácter de autoridad administrativa, al Juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece este ordenamiento.

Las funciones que se asignan al Juez en el presente Bando, serán ejercidas por este en la Cabecera Municipal.

En los demás lugares, según corresponda, se ejercerán por los Presidentes Seccionales o los Comisarios de Policía.

ARTICULO 6. El desempeño de los jueces será supervisado por el subdirector jurídico de la dirección, quien mantendrá informado al director respecto el desarrollo y las funciones de estas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 7. Son infracciones contra el orden y la seguridad general:

- I. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas, incluyendo la violencia verbal contra mujeres y menores por quien tenga algún parentesco o relación con estos;
- II. Participar o contribuir en cualquier acción tendiente a causar escándalos en lugares públicos o privados, considerándose como tal, incluso el simple hecho de asistir a eventos o reuniones estando en los supuestos de requerir permiso del Gobierno Municipal, no cuenten con él y sean reportados por causar molestias contra el orden y la seguridad general;
- III. Producir ruidos por cualquier medio, en lugares públicos o privados, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;
- IV. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas y salidas;
- V. Solicitar, con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, que ocasionen movimientos innecesarios de unidades, así mismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos. En casos de violencia familiar la retractación de la víctima sobre la veracidad o existencia de los hechos que motivaron la llamada, no constituirá infracción alguna;
- VI. Proferir voces, realizar actos, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
- VII. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares público, sin permiso de la autoridad;
- VIII. Disparar armas de fuego, provocando escándalo o temor en las personas;
- IX. Portar armas de fuego;
- X. Causar molestias de manera individual o en grupo a las personas en lugares públicos o privados, o en la proximidad de sus domicilios, que tengan prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género a otro;
- XI. Penetrar en lugares públicos o zonas cuyo acceso este prohibido, sin perjuicio de que con su conducta incurra en algún delito.
- XII. Penetrar en lugares de propiedad privada sin autorización de los propietarios o de los poseedores, sin perjuicio de que con su conducta incurra en algún delito.
- XIII. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten en libre tránsito de persona y vehículos o que molesten a las personas;
- XIV. Portar o utilizar sin precaución objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo deporte u oficio del portador;
- XV. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente;
- XVI. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- XVII. No realizar los propietarios o poseedores las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se convierten en molestia o peligro para los vecinos del lugar;
- XVIII. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este bando con la intención de hacer incurrir en un error a la autoridad;

- XIX. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar este al comparecer o al declarar ante la autoridad;
- XX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para este fin;
- XXI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- XXII. Exender o propiciar a menores de edad aerosoles de pintura;
- XXIII. Portar o vender a menores, dagas, verdugillos, puñales, boxers, manoplas, macanas, ondas y demás objetos similares, que por su naturaleza y diseño sirvan primordialmente para causar lesiones o privar de la vida a otro ser humano;
- XXIV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres, y;
- XXV. Permitir por parte de quien tenga la tutela o custodia por parte de un enfermo mental, que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;
- XXVI. Interpretar y/o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de los hechos ilícitos, artísticos o de variedad, en los cuales se requiera permiso de la autoridad municipal para su realización.

ARTICULO 8. Son fallas o infracciones contra la dignidad y la integridad de las personas y de las familias:

- I. Utilizar palabras, señas o gestos que ofendan, agredan o transmitan discriminación de cualquier tipo o que denoten cualquier clase de odio en contra de las mujeres.
- II. Realizar actos, conductas y actitudes discriminatorias que causen ofensa a una o más personas, así como las que menoscaben o ridiculicen la imagen pública de las mujeres o favorezcan la misoginia.
- III. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual o insultante en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- IV. Ejercer la prostitución o el comercio carnal sin contar con el debido registro sanitario y ejercer dicha actividad en área de lugares públicos no destinadas a ese fin, así mismo incitar y propiciar la prostitución y el comercio carnal, sin perjuicio en este último caso, del delito que se cometa.
- V. Falta de respeto a las mujeres, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas.
- VI. Ejercer cualquier tipo de violencia a los hijos o pupilos, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o con quien se tenga algún tipo de relación familiar.
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.
- VIII. Realizar en el estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que se requiera trato directo con el público.
- IX. Inducir a menores de edad para cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres, a efectuar actos o exhibiciones sexuales, así como ejercer cualquier modalidad o tipo de violencia contra las mujeres, de los previstos en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia.
- X. Exender o proporcionar a menores de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes.

- XI. Dormir en lugares públicos
- XII. Exhibir, comercializar o difundir en lugares público, material pornográfico.
- XIII. Inducir u obligar a una persona a ejercer la mendicidad.
- XIV. Satisfacer necesidades fisiológicas en áreas de lugares públicos no autorizados para ese fin.
- XV. Realizar desnudos o presentarse desnudo, parcial o totalmente, en público, y
- XVI. Difundir por cualquier medio la violencia contra las mujeres o el fomento de prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro, incluida la pornografía.

ARTICULO 9. Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos.
- II. Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común.
- III. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales, los números o letras que identifiquen los inmuebles o la vía pública.
- IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso, y
- V. Causar daños, ocasionar escándalos, o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones.

ARTICULO 10. Son faltas o infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:

- I. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia.
- II. Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanque o tinacos almacenadores.
- III. Permitir el propietario o poseedor de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble.
- IV. Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.
- V. Exender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado insalubre.
- VI. Incinerar llantas, plásticos, madera, basuras y similares o cualquier otro material, cuyo humo cause molestias altere la salud o trastorne el ecosistema.
- VII. Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas:
 - a. Animales muertos
 - b. Escombros
 - c. Residuos
 - d. Basura
 - e. Substancias fétidas o peligrosas
 - f. Cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños
- VIII. Omitir el propietario o poseedor de los terrenos baldíos la limpieza de la maleza y la basura acumulada en estos.
- IX. Introducirse a ríos, arroyo, estanques, acequias o fuentes cuyo acceso esté prohibido.
- X. Maltratar animales
 - a) Abandono de animales en las calles
 - b) Envenenamiento

- c) Mantenerlos atados durante mucho tiempo
 - d) No protegerlos de las inclemencias del tiempo
 - e) Tenerlos en condiciones higiénicas inadecuadas.
- XI. Omitir recoger los desechos de las mascotas en la vía pública o propiedad privada, y
- XII. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola.

ARTICULO 11. Son faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:

- I. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con la cualquiera persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.
- II. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- III. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho, no siendo eximente de responsabilidad la relación de pareja o conyugal.
- IV. Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, sustancias u objetos que lo mojen o ensucien.
- V. Agredir, humillar o denigrar, ejerciendo cualquier tipo de violencia, incluyendo la de género, física o verbalmente sin causar lesión, en lugar público o privado.
- VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados.
- VII. Participar en riña en la vía pública o privada entendiéndose por tal la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas con ánimo de lesionarse.
- VIII. Comercialice, acumule, almacene, funda o transforme productos metálicos o derivados de una aleación metálica sin las medidas de verificación vigilancia y registros adecuados, y
- IX. Adquiera, almacene, venda o tenga en depósito o prenda objetos sin los registros adecuados, que hagan presumir su procedencia legítima dentro de los negocios de préstamo o empeño.

ARTICULO 12. En relación con las fracciones 8 y 9 del artículo anterior se consideran medidas de registro adecuadas para evitar el comercio de objetos presumiblemente ilícitos, las siguientes:

- I. Contar con un libro de registro o registro electrónico digital, en el cual se plasme fecha, hora, domicilio, número y descripción del documento o identificación oficial, y datos generales del usuario del servicio, vendedor, pignorante, deudor prendario o prestario
- II. Contar con un folio progresivo para cada tipo de operación que realice
- III. Descripción pormenorizada de cada prenda que reciba y de la cuantía de cada transacción
- IV. Fecha en que se realiza la operación y numero de referencia
- V. Monto de la compra o préstamo expresado en números y letra
- VI. Toda la información relativa a la comercialización de la prenda no desempeñada, su inicio, fecha límite para el finiquito procedimiento y términos para finiquito y, en su caso remanente.
- VII. Firma del usuario del servicio, vendedor, pignorante, deudor prendario o prestario, desempeñante, consumidor al empeñar y desempeñar, según el caso.

- VIII. Contar con un sistema de registro de impresos dactilares del usuario del servicio o vendedor, así como un sistema de video monitoreo en cada una de las sucursales.
- IX. Crear una base de datos con la fotografía de los usuarios del servicio o vendedor, y
- X. Exigir a los usuarios del servicio o vendedor la acreditación de la propiedad del bien pignorado o en venta mediante factura o documento, en caso de no poder acreditar esta, realizar la declaración bajo protesta de decir la verdad que es el propietario del bien que se entrega, el cual debe anexarse al contrato

ARTICULO 13. Son faltas o infracciones contra el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles sin el permiso de las autoridades municipales
- II. Invadir con vehículos las aceras, plazas, jardines, centro de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, u otros sitios análogos;
- III. Destruir o quitar los señalamientos viales o los colocados para indicar algún peligro o camino
- IV. Estacionar los vehículos en lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia, y
- V. Colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales

ARTICULO 14. Las infracciones señaladas con el presente capítulo son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción, aquellas otras conductas similares o que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 15. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constate la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señala este bando.

El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado, si resulta que los infractores se ampararon con la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 16. Los jueces actuarán en turnos interrumpidos que cubrirán las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 17. Para la aplicación de sanciones por infracciones a este ordenamiento, el juez tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta
- II. Las condiciones en que esta se hubiese cometido
- III. Las consecuencias individuales y sociales de la falta o infracción
- IV. La reincidencia, en su caso y
- V. Las circunstancias personales y económicas del infractor

Las sanciones podrán consistir en multas, arresto o trabajo a favor de la comunidad y en todo momento deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 18. El juez tiene la facultad para imponer, en los casos de acumulación y de reincidencia, hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente bando, así como para conmutar esta, en términos de los artículos 48 y 49 del presente ordenamiento.

En los casos de infracciones donde la sanción haya sido conmutada por trabajos al servicio de la comunidad, en los términos del párrafo anterior no aplicará la reincidencia en caso de darse una nueva detención por la misma causa.

ARTÍCULO 19. El juez tiene la facultad para conmutar la sanción por una menor cuantía o por amonestación, cuando su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo.

ARTÍCULO 20. Los actos y resoluciones dictados por los jueces podrán ser revisados, a petición de la parte interesada, para confirmar, modificar o revocar su contenido.

Este procedimiento será substanciado ante la unidad administrativa Municipal encargada de investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos Municipales

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 21. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ser ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTÍCULO 22. Tratándose de infractores flagrantes, el elemento de la policía detendrá y presentará de forma inmediata al presunto infractor ante el juez, salvo en los casos a que se refiere el artículo 7, fracciones II, XIV, XXIV, y XXV; el artículo 8, fracciones VII y XII; el artículo 10, fracciones I, III IV y VII incisos c, d y f; el artículo 11, fracción I.

En esos casos, el agente entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de este Bando.

ARTÍCULO 23. Cuando el elemento de la policía deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, la boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Listas de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente que hace la presentación, así como número de la unidad, en su caso.

ARTÍCULO 24. Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación en los términos del artículo 22 de este Bando, el agente entregará un citatorio al presunto infractor que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Escudo de la dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como de los datos de los documentos con los que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse ante el juez;
- VI. Listado de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, jerarquía, sector al que está adscrito y firma de agente, así como el número de la unidad, en su caso, y
- VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el agente y otra que entregará al juez, acompañada en su caso de los objetos a que se refiere la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 25. El agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el juez, en los casos siguientes:

- I. Cuando el presunto infractor no cumpla dentro de las 72 horas, con el citatorio que le hubiese sido entregado, el juez girará oficio a la tesorería Municipal para que se le haga efectiva la multa a través del cobro del impuesto predial;
- II. Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya;
- III. Cuando encontrándose en sostenible estado de ebriedad o intoxicación no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y funja como testigo del citatorio, y
- IV. Cuando no acredite fehacientemente su nombre y domicilio.

ARTÍCULO 26. En caso de queja por hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará las características personales del quejoso y los elementos probatorios, que pretende y, si lo estima fundado, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale.

Dicho citatorio será notificado por un agente y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que este adscrito y firma del agente, así como número de la unidad, en su caso.

Si el juez considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia del artículo, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTICULO 27. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía municipal.

ARTICULO 28. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico de guardia, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiere el caso.

ARTICULO 29. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

ARTICULO 30. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar; según lo previsto en este bando.

ARTICULO 31. En el caso de que el probable infractor sea menor de 18 años, el juez aplicará las siguientes medidas de seguridad:

- I. Se citará a quien custodie o tutele al referido menor de edad, a efecto de aplicar la sanción pecuniaria relativa a la falta cometida;
- II. En caso de no presentarse el representante del menor de edad, o de no hacer el pago por la sanción pecuniaria impuesta, se canalizará al menor de edad a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. En su caso, y al fin de acogerse a los beneficios que para los reincidentes se establece el artículo 18 de este Bando, quien legalmente ejerza la tutela del menor de edad podrá solicitar al juez la imposición de trabajos al servicio de la comunidad en los términos de los artículos 2, fracción XXII, 48 y 49 de este mismo ordenamiento, y
- IV. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se pondrá a disposición del Ministerio Público el menor infractor.

ARTICULO 32. En todo el proceso administrativo y mientras el menor de edad se encuentre a disposición del juez, se observará lo contenido en la ley de justicia especial para adolescentes infractores del estado de Chihuahua.

SECCION SEGUNDA

DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 33. El procedimiento ante el juez será oral y público, salvo que por alguna circunstancia el juez resuelva que se desarrolle en privado; concentrándose a una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 34. El juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 35. Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del agente que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel o con la declaración del presunto ofendido si lo hubiese.

A continuación, se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

ARTICULO 36. Tratándose de quejas de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de queja, si los hubiere, o la declaración del quejoso si estuviere presente, quien podrá ampliarla.

ARTICULO 37. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará el médico en turno que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 38. Concluida la audiencia el juez resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este bando. La resolución puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria.

ARTÍCULO 39. Si el juez resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o las horas de trabajo al servicio de la comunidad que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto o el trabajo al servicio de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción. El arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

ARTICULO 40. Cuando la resolución implique un arresto se procederá respetando siempre los derechos humanos y la dignidad de la persona, y de acuerdo a los protocolos, manuales y reglamentos internos de la Dirección que resulten aplicables, por lo que se retirará la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas, etc. así mismo se le retirará durante su estancia sus objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y

demás objetos que pudiesen ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41. Las sanciones que se apliquen consistirán en multa, arresto o trabajo al servicio de la comunidad. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste podrá permutarse por trabajos al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 42. Cuando los hechos sean constitutivos de un delito y se presuma algún tipo de violencia de género, previsto en el Código Penal del Estado, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal que en su caso corresponda.

ARTÍCULO 43. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones legales, no se aplicarán las sanciones establecidas en este bando y se dará vista a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 44. Se sancionarán con multa por el equivalente de cinco a quince UMA's, o arresto de 12 a 18 horas, las infracciones comprendidas en el artículo 7, fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XIV; artículo 8, fracciones I, II y XI, artículo 9, fracción I; artículo 10, fracciones III, IV y IX; artículo 11, fracción I y artículo 13 fracciones I, II, III, IV y V.

ARTÍCULO 45. Se sancionarán con multa por el equivalente de 16 a 30 UMA's o arresto de 19 a 24 horas, las infracciones comprendidas en el artículo 7 fracciones I, II, III, V, XII, XV y XXI; artículo 8 fracciones VII y XIV; artículo 9 fracciones III y IV; artículo 10 fracciones VII, VIII, X, XI y XII y artículo 11 fracciones III y IV.

ARTÍCULO 46. Se sancionarán con multa por el equivalente de 31 a 50 UMA's o arresto de 25 a 36 horas, las infracciones comprendidas en el artículo 7, fracciones IV, VII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; artículo 8, fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XV y VI; artículo 9 fracciones II y V; artículo 10 fracciones II, V y VI; artículo 11 fracciones II, V, VI, VII, VIII y IX.

ARTICULO 47. La multa como sanción deberá estar dentro de los límites señalados por cada infracción y se aplicará tomando en consideración, entre otras circunstancias, las siguientes:

- I. La magnitud del daño causado, del peligro a que hubiese sido expuesto;
- II. La naturaleza, la acción, y de los medios empleados para ejecutarlo;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción realizada;
- IV. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del infractor, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron la comisión de la infracción;
- V. El comportamiento posterior del sujeto con relación a la infracción cometida, y
- VI. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el sujeto en el momento de la infracción

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el equivalente a una UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 48. Si el infractor no pagase la multa que se le imponga, se podrá conmutar por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas, computándose el tiempo desde el momento de la presentación. De la misma manera, previa solicitud del infractor, la multa impuesta podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con el siguiente tabulador:

Número de UMA's	Número de horas de arresto	Número de hora de trabajo comunitario
5	12	6
6	12	6
7	12	6
8	12	6
9	12	6
10	12	6
11	12	6
12	12	6
13	12	6
14	12	6
15	16	8
16	16	8
17	16	8
18	16	8
19	16	8
20	16	8

21	16	8
22	16	8
23	18	9
24	18	9
25	18	9
26	18	9
27	18	9
28	18	9
29	18	9
30	18	9
31	24	12
32	24	12
33	24	12
34	24	12
35	24	12
36	24	12
37	24	12
38	24	12
39	36	16
40	36	16
41	36	16
42	36	16
43	36	16
44	36	16
45	36	16
46	36	16
47	36	16
48	36	16
49	36	16
50	36	16

ARTÍCULO 49. El trabajo a favor de la comunidad al que se refiere el artículo anterior será propuesto por las dependencias correspondientes de la administración Municipal y se llevará a cabo en jornadas dentro de un periodo distinto a las labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda exceder de 16 horas y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 50. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este bando, el juez podrá aumentar la sanción que para la infracción señala este bando. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 51. El derecho a formular la queja correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones caduca por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la queja.

La facultad para ejecutar la sanción caduca en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

ARTÍCULO 52. Cuando el presunto infractor impugne los actos, se interrumpirá la preinscripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 53. Los interesados podrán hacer valer la preinscripción y la caducidad en cualquier momento. La autoridad deberá declararlas de oficio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 54. Para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, libre de violencia de género, el Municipio tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y el fomento de una cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales;
- IV. La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género estará presente en los programas operativos de seguridad pública, y
- V. La seguridad pública contará con un enfoque de género, que tome en consideración las necesidades específicas de las mujeres.

ARTÍCULO 55. La dirección, a través del Departamento de Trabajo Social, promoverá la rehabilitación de aquellos infractores que contempla el artículo 7, fracción XVIII, de este Bando.

En los casos de menores infractores cuya conducta encuadre en el párrafo anterior, se hará del conocimiento de quienes ejerzan la tutela o patria potestad para el tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 56. EL Municipio propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica, de la cultura, de la paz, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no violencia y la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 57. La Seguridad Pública deberá presentarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieren las mujeres en el Municipio, entendiendo que ésta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie, en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 58. La Seguridad Pública Municipal en el ámbito estricto de su competencia buscará que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 59. Cualquier elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género, así como los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y cualquier persona que sufra violencia, y abstenerse de:

- I. Conciliar o mediar entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II. Realizar acciones prejuiciosas o utilizar criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 60. Se implementará un sistema de monitoreo y proximidad para observar el comportamiento violento de individuos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, para:

- I. Evaluar los posibles riesgos para las víctimas, y
- II. Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 61. Los protocolos de actuación de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal contendrán:

- I. Análisis del contexto social y cultural donde se aplicará;
- II. Los lineamientos para la intervención policial según el tipo de violencia en el que intervengan;
- III. La actuación respecto a la víctima y al agresor generador;
- IV. El perfil del agente de seguridad que califica para esta intervención o comisión, y
- V. La capacitación que requiere su implantación.

ARTÍCULO 62. Toda la documentación y demás información relativa a los artículos anteriores será reservada en los términos de la legislación aplicable por lo que todos los servidores públicos que, con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta reserva.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 63. El Municipio diseñará y promoverá programas para la participación vecinal tendientes a:

- I. Procurar el acercamiento de la comunidad con las autoridades encargadas de la aplicación del presente bando, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con organizaciones sociales y, en general, con las y los habitantes del Municipio, para la detección de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este bando;
- III. Organizar la participación vecinal desde una igualdad sustantiva, para la prevención de infracciones;
- IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica, así como una cultura de paz y un ambiente social adecuado, libre de violencia de género, incluyendo los programas necesarios para la reeducación a los generadores de violencia;
- V. Promover la intervención de la policía municipal en materia de violencia familiar, con el protocolo de actuación correspondiente, a fin de atender estos eventos con profesionalismo y eficacia, y
- VI. Promover el respeto irrestricto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las Leyes Nacionales, Estatales, Municipales y de los instrumentos internacionales en materia de perspectiva de género, no discriminación, igualdad sustantiva y violencia de género.

CAPÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES POLICIACOS

ARTÍCULO 64. El registro de antecedentes policiacos contendrá la información desagregada por sexo de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este bando y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, edad y sexo del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugar de comisión de la infracción, y
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, tiempo de arresto.

Los datos para la integración del registro de infractores, serán incorporados al mismo por el juez.

ARTÍCULO 65. El registro de antecedentes policiacos estará a cargo de la Dirección.

ARTÍCULO 66. La solicitud para la obtención de los datos contenidos en el registro de antecedentes policiacos deberá tramitarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, y sólo se proporcionará información de los datos que consten en el mismo, a petición del interesado o cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, por lo que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considerará información confidencial por contener datos personales.

ARTÍCULO 67. La información contenida en el registro de antecedentes policiacos tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden, a la cultura de la paz y la tranquilidad pública en el Municipio, así como el monitoreo de las zonas o colonias donde existan más de dos eventos de violencia de género en sus modalidades de familiar o comunitaria, y la instrumentación de programas de desarrollo comunitario y de prevención de adicciones.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 68. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este bando podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su substanciación a dicha normatividad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. El presente bando estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.